



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

731

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

PGR/SIEDO/UEIS/146/2005.

#### ACUERDO DE RETENCIÓN.

En México, Distrito Federal, el día ocho de enero de dos mil seis, el suscrito Licenciado BRAULIO ROBLES ZUÑIGA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quién actúa de forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, -----

Dijo: -----

Vistas las constancias que integran la averiguación previa en que se actúa y para resolver sobre la situación jurídica de MARÍA ROSA MORALES IBARRA, quien se encuentra a disposición de esta Representación Social de la Federación por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO cometido en agravio de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, de quien hasta el momento se desconoce su paradero. Asimismo, y tomando en consideración que con fecha trece de julio de dos mil cinco, con la denuncia presentada por JOSÉ ENRIQUE DEL SOCORRO WALLACE DIAZ, se inicio la presente averiguación previa, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables en la Comisión de los delitos de DELINCUENCIA ORGANIZADA cometido en agravio de la Sociedad y Privación Ilegal de la libertad en la modalidad de Secuestro cometido en agravio de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, publicista de treinta y cinco años de edad, secuestrado en la ciudad de México el día once de julio de dos mil cinco y por quien sus captores exigen NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES por su liberación, persona quien hasta la fecha permanece en cautiverio. Que de la lectura de las constancias que integran las presentes actuaciones de evidencia que CESAR FREYRE MORALES, en diversas ocasiones exigió dinero a LUIS ANTONIO SAUCEDO DIAZ, propietario del local de venta de accesorios para automóvil con razón social "STEREO" ubicado en el estacionamiento del Bazar Pericóapa, como producto de extorsiones para que le causara daño. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, como a las diecinueve horas, al encontrarse LUIS ANTONIO SAUCEDO DIAZ, en compañía de su esposa María Luisa Rivero Martínez, a su local ubicado en Avenida Cafetales 1694, Colonia Exhacienda Coyoacán, Delegación Coyoacán, llegaron MARÍA ROSA MORALES IBARRA y JULIETA ARACELI FREYRE MORALES, y esta última le dijo "SOY LA HERMANA DE CÉSAR FREYRE, ¿PUEDES BAJARTE DEL CARRO?", agregó que "qué había pasado con el dinero"; respondiéndole LUIS ANTONIO SAUCEDO DIAZ "...cuál dinero, que yo no le debía nada a su hermano y que su hermano me había estado extorsionando..."; momentos en que intervino MARÍA ROSA MORALES IBARRA, madre de César Freyre quien dijo "... en tono de amenaza que si me iba a poner en esa postura le iba a decir a su hijo César, yo le dije a su hermano que ella ya conocía a su hermano y que me estaba extorsionando, se molestó y ahora ambas amenazante me dijeron que entonces iban a hablar con César..."; lo que evidencia que MARÍA ROSA MORALES IBARRA daba continuidad a las extorsiones cometidas por CESAR FREYRE MORALES, lo que hace presumir fundamente que estas forman parte de la organización criminal que comandada por aquel. Indicios que por si solos o concatenados entre si son suficientes para presumir que MARÍA ROSA MORALES IBARRA son integrantes de una organización criminal que en forma permanente y reiterada se dedica a la comisión del delito de secuestro de personas con la finalidad de obtener rescate por su liberación. De igual forma las circunstancias personales de la indiciada MARÍA ROSA MORALES IBARRA, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de una organización criminal que en forma permanente y reiterada se dedica a la comisión del ilícito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

732

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

Secuestro, en la que cada uno de sus integrantes realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos; en virtud de que por la forma de operar y llevar a cabo la privación ilegal de la libertad de HUGO ALBERTO WALLACEMIRANDA, perpetrado en la ciudad de México el día once de julio de dos mil cinco, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas las que participan en la selección de la víctima, los que intervinieron en el momento mismo de la ejecución del delito; los que condujeron al secuestrado hasta el lugar en donde lo mantienen en cautiverio, mientras que otros más realizan las negociaciones para el pago del rescate; lo cual nos permite presumir que quienes llevaron a cabo el secuestro no son inexpertos en dichas actividades, sino por el contrario gente conocedora de su ilícito actuar, lo cual realizan en forma permanente, utilizando para ello, casas de seguridad, vehículos, armas de fuego y teléfonos celulares para llevar a cabo las negociaciones del pago del rescate que exigen a los familiares de las víctimas. Independientemente de lo anterior conviene señalar que el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, en donde la acción o la omisión que lo constituye puede estimarse como consumación, que solamente cesa cuando deje de vulnerarse el bien jurídico tutelado que resulta ser la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad pues el solo hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea ya una situación cierta de peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos concretos acordados, lo que no se hubiera producido si sus miembros no hubieran aceptado integrarse a dicha organización para perpetrar actividades delictivas con dolo directo, ya que sabían y querían ser miembros de la organización criminal aludida, de tal manera que las circunstancias de ejecución se iban realizando de momento a momento, sin que sea óbice la separación física de sus integrantes durante los lapsos de espera después de la realización de un delito y preparación del siguiente, en razón de que sus integrantes se encontraban dispuestos a colaborar con los demás miembros de la organización criminal por tanto el delito en cuestión se consuma desde el momento en que participan en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o se organizan para realizar en forma permanente y reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como finalidad cometer los graves delitos que precisan las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De lo cual se evidencia que dicho ilícito constituye una figura autónoma que tiene vida propia sin depender de otro tipo penal, no es accesorio o condicionante para que se demuestre la existencia de otro delito ya que sus integrantes operan en forma permanente al servicio de la organización criminal a la que pertenecen, mismo delito que por su naturaleza se prolonga durante todo el tiempo en que exista la organización de lo que resulta procedente afirmar que existe flagrancia en dicho ilícito durante todo el tiempo que subsista la misma. De igual modo, el delito de Privación Ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, lo cual concluye hasta que la víctima es liberada; en el caso concreto, HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA aún permanece en cautiverio, motivo por el cual esta Representación Social de la Federación estima procedente decretar la RETENCION DE MARÍA ROSA MORALES IBARRA, por un término de cuarenta y ocho horas y por haber sido detenido en flagrancia; por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 y 8 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada; 4 fracción I apartado A



SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

733

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE SECUESTROS

incisos b) y c) de la Ley Orgánica de esta Institución; 6 Y 15 de su Reglamento se decreta la RETENCIÓN de MARÍA ROSA MORALES IBARRA por el término de cuarenta y ocho horas, quedando a disposición de esta autoridad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica conforme a derecho corresponda, mismo término que deberá computarse a partir de las quince horas del día ocho de febrero de dos mil seis; por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la Retención por Flagrancia de MARÍA ROSA MORALES IBARRA.

SEGUNDO.- MARÍA ROSA MORALES IBARRA deberá quedar a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación por un término de cuarenta y ocho horas; las cuales deberán contarse a partir de las quince horas del día ocho de febrero de dos mil seis, fecha y hora en que quedó a disposición del Ministerio Público de la Federación, con vencimiento a las quince horas del día diez de febrero de dos mil seis, mismo que podrá duplicarse en caso de acreditarse los extremos de ley.

TERCERO.- Gírese oficio al TITULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN, a efecto de que designe Policías Federales Investigadores para la vigilancia y custodia de la retenida MARÍA ROSA MORALES IBARRA, la cual deberá de permanecer en las instalaciones de esta Unidad bajo su más estricta responsabilidad y a disposición de esta autoridad hasta en tanto se resuelve sobre su situación jurídica conforme a Derecho corresponda.

CUARTO.- Gírese oficio al ingeniero MIGUEL OSCAR AGUILAR RUIZ, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, solicitando designe peritos en materia de medicina, fotografía, dactiloscopia, análisis de voz, grafoscopia, para que emitan dictámenes de sus especialidades.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado BRAULIO ROBLES ZUÑIGA, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe

DAMOS FE

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. SERGIO DAVID GARCÍA ORTEGA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. RENE DE LOS SANTOS TORRES.

RAZON.- Enseguida y en la misma fecha (ocho de febrero de dos mil seis) se da cumplimiento al acuerdo que antecede y se giran los oficios correspondientes, al tenor de las minutas que se agregan

CONSTE

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. SERGIO DAVID GARCÍA ORTEGA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. RENE DE LOS SANTOS TORRES.